

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003039 2019-01230-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE SUBA P.H.

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO DIAZ ROBINSON Y VILMA GARCÍA SERRANO

Encontrándose las diligencias de este proceso Ejecutivo Singular promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE SUBA P.H.** contra **CARLOS ALBERTO DIAZ ROBINSON y VILMA GARCÍA SERRANO**, para continuar con la etapa de la audiencia inicial de la que habla el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en los ordinales 5° y 12° del artículo 42 y en lo ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar un control de la legalidad de la actuación surtida hasta este momento, para evitar futuras nulidades o sanear vicios que impidan la paralización del proceso y que se dicte sentencia de fondo, ha encontrado un proceder irregular, que comporta invalidar determinada actuación, para someterla a la ley y al correcto procedimiento regulado por el ordenamiento procesal civil.

Tal camino irregular y que el Despacho en su momento convalidó, pero que ahora corregirá, hace relación, con la presentación de la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de fondo propuestas por la Parte Demandada en el litigio.

El Juzgado en su momento, tuvo por oportunamente presentada la contestación de la demanda ejecutiva y de las excepciones de fondo formuladas por el Procurador Judicial de la Parte Demandada y con fundamento en ello, profirió el auto del 29 de enero de 2012, en donde así lo decidió, ordenando correr traslado de las excepciones a la Parte Demandante. Para emitir tal proveído, tuvo en cuenta que la contestación de la demanda y de excepciones de fondo propuestas, se **llevó a cabo el 28 de octubre de 2020.**

Pero revisado el expediente del proceso referido, encuentra el Despacho que el Demandado **CARLOS ALBERTO DIAZ ROBINSON**, **se notificó personalmente** del auto mandamiento de pago, **el 06 de marzo de 2020**, teniendo diez días para contestar la demanda y excepcionar.

Ese término se le vencía al citado demandado **DIAZ ROBINSON**, **el 07 de julio de 2020**, teniendo de presente que entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, no corrieron términos por la Declaratoria de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y reanudándose términos el 1° de julio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, con relación a la otra demandada **VILMA GARCÍA SERRANO**, comprueba el Despacho, que **se notificó personalmente** del auto mandamiento de pago, **el 12 de marzo de 2020**, teniendo diez días para contestar la demanda y excepcionar.

Ese término se le vencía a la citada demandada **GARCÍA SERRANO**, **el 13 de julio de 2020**, teniendo de presente que entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, no corrieron términos por la Declaratoria de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y reanudándose términos el 1° de julio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

Concluye esta Sede Judicial, que teniendo claro y preciso el término en el que los dos demandados en este litigio han debido contestar la demanda y formular las excepciones de fondo que a bien tuvieran interponer contra el auto ejecutivo y lo hicieron a través de su apoderado judicial para el efecto, **el 28 de octubre de 2020**, tal escrito fue presentado por demás extemporáneo y el Juzgado no ha debido tenerlo en cuenta y como tal, por no presentado.

Cometió grave irregularidad el Despacho, “al tener por presentado oportunamente la contestación de la demanda y las excepciones de fondo propuestas”, pero que ahora con las facultades de saneamiento que la legislación procedimental le otorga, procede a corregir y sanear.

Se resolverá en consecuencia, invalidar lo actuado en este proceso, desde el auto del 29 de enero de 2021 (inclusive) y proferir las decisiones ajustadas a derecho que a continuación se exponen.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE:**

- 1.) **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este proceso (y en este cuaderno), a partir del auto (inclusive) proferido por el Despacho, el 29 de enero de 2021.
- 2.) **TENER** por notificado personalmente del mandamiento de pago a **CARLOS ALBERTO DIAZ ROBINSON**, el 06 de marzo de 2020.
- 3.) **TENER** por notificada personalmente del mandamiento de pago a **VILMA GARCÍA SERRANO**, el 12 de marzo de 2020.
- 4.) **TENER** por presentada **extemporáneamente** la contestación de la demanda y las excepciones de fondo formuladas por la Parte Demandada, como quiera que fueran presentadas **el 28 de octubre de 2020**, lo que implica no tener por presentadas tales excepciones ni la contestación de la demanda.
- 5.) **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar en nombre de los dos Demandados al abogado **JOSÉ DEL CARMEN MARIMÓN PIANETA**.
- 6.) En firme esta providencia, regrese el proceso al Despacho del Juez, para continuar el trámite procesal a que haya lugar.

7.) Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1°, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

*JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 26 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 26 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003039 2019-01230-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE SUBA P.H.

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO DIAZ ROBINSON Y VILMA GARCÍA SERRANO

Resuelve el Despacho la petición formulada por el apoderado judicial de la Parte Demandada en este proceso, referente al levantamiento del embargo y secuestro de los dineros que el Demandado **CARLOS ALBERTO DIAZ ROBINSON** tenía en su cuenta de ahorros personal del **BANCOLOMBIA S.A.** y que, según afirmación de su Procurador Judicial, fueron embargados por la citada entidad bancaria.

Fundamenta su solicitud el abogado del Demandado **DIAZ ROBINSON**, en lo dispuesto en la Circular 67 del 8 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que ordenó como inembargables las sumas de dinero depositadas por personas naturales, en cuentas de ahorro bancarias, hasta por un monto de \$ 38.193.922.00 Moneda Corriente.

El Juzgado niega la petición formulada por el Procurador Judicial del Demandado mencionado, con fundamento en las siguientes breves consideraciones:

- 1.) Según la respuesta al oficio de embargo de dineros en cuentas de ahorro que en el **BANCOLOMBIA** tuviera el demandado **CARLOS ALBERTO DIAZ ROBINSON**, claramente y sin lugar a discusión alguna, se expresa la entidad bancaria en cuestión, que ha tomado atenta nota de la medida decretada por el Juzgado y registrará el oficio respectivo en la cuenta de ahorros del cliente **DIAZ ROBINSON**, pero que como la suma de dinero que se pide embargar, no supera el límite de inembargabilidad impuesto por la Circular de la Superintendencia Financiera de Colombia, no colocará dinero al Juzgado, sino cuando en dicha cuenta de ahorros, se supere el límite de inembargabilidad señalado por la Superfinanciera.
- 2.) Consultada con la Secretaría de este Despacho Judicial, los dineros depositados en el banco agrario, por cuenta de este proceso judicial y por dineros embargados a **CARLOS ALBERTO DIAZ ROBINSON**, por el **BANCOLOMBIA**, no se encontró suma de dinero alguna embargada por tal concept

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá
RESUELVE:

- 1.) **NEGAR** la petición de levantamiento de embargo de dineros de **CARLOS ALBERTO DIAZ ROBINSON**, solicitada por su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE (2)



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

*JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 26 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 26 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA*